



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 4097-2008

SANTA

Lima, veintiocho de enero de dos mil diez

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por la Procuradora Pública Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial del Santa contra la sentencia de fojas mil trescientos sesenta y cinco, de fecha cinco de junio de dos mil ocho; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la Procuradora Pública en su recurso fundamentado a fojas mil trescientos ochenta y uno, cuestiona la decisión de la Sala Penal Superior de absolver al procesado Juan Andrés Nomberto Chanduví de la acusación fiscal por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de tráfico de influencias, alegando que el delito se encuentra debidamente acreditado con las diligencias preliminares llevadas a cabo en presencia del señor fiscal, en virtud de lo cual se le encontró en posesión de mil nuevos soles, solicitados previamente por el encausado a la testigo Olga Carlos Poma para que interceda en su elección como profesora nombrada del Pronoe número dos de Bellamar; que los argumentos esbozados por el procesado para rechazar los cargos son contradictorios e ilógicos; que no es verosímil que la testigo Olga Elizabeth Carlos Poma haya puesto en el pantalón del encausado los billetes encontrados por el representante del Ministerio Público y efectivos policiales, pues el dinero se halló en la billetera que el procesado tenía guardada en su pantalón; que la negativa del encausado no enervó todo el material incriminatorio hallado en su contra del que se desprende además que habría mantenido una relación sentimental con la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local -en adelante UGEL-; y que no se evaluó todo el material probatorio de autos. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal obrante a fojas mil ciento setenta y cuatro, Juan Andrés Nomberto Chanduví, aprovechando su condición de Jefe de la Unidad Técnica Pedagógica de la UGEL - Santa, ofreció a Olga Elizabeth Carlos Poma solucionar su problema en el trámite de designación como profesora del Pronoe número dos de Bellamar, solicitándole para tal efecto cuatro mil nuevos soles, suma que sería distribuida entre la directora de la UGEL de esa época, Romy Saldaña Távara, y Esmaro Hermetrio Jiménez Velásquez -Director del Sistema Administrativo-, solicitándole también un encuentro sexual. Coordinado el operativo, fotocopiaron los billetes que aparecen a fojas cinco y seis, y luego del seguimiento respectivo se ingresó a la habitación número trescientos dos del Hostal “El Príncipe”, donde al efectuarse el registro personal al encausado se le halló en su billetera el dinero que previamente fue fotocopiado. **Tercero:** Que, la defensa en la tesis planteada rechaza todos los cargos y sostiene que el dinero encontrado en la billetera del encausado fue sinuosamente introducido por la testigo Olga Elizabeth Carlos Poma en el cuarto del referido hostal,



mientras que el encausado se duchaba; que no se ha acreditado que el procesado haya intercedido a favor de la agraviada en el procedimiento administrativo de nombramiento, ni que haya sostenido relación amorosa alguna con la Directora de la UGEL, quien debía resolver el referido pedido en el procedimiento administrativo; y que la referida promesa de influenciar en un procedimiento administrativo previo pago dinerario y favor sexual, solo se haya sostenido en la solitaria versión de la testigo Olga Elizabeth Carlos Poma. **Cuarto:** Que, de la revisión de lo actuado se advierte que el Tribunal Superior no efectuó una correcta compulsión de las pruebas, ni valoró en forma debida el material probatorio existente en autos; que, en efecto, en el presente caso, la sentencia recurrida no tuvo en cuenta, como condicionante excluyente de la versión del encausado respecto de que el dinero fotocopiado anteladamente fue introducido por la testigo Olga Elizabeth Carlos Poma, que esta previamente había denunciado los hechos a la Fiscalía, sin tener conocimiento preciso del tiempo y forma en que se desarrollaría el operativo fiscal, menos aún pudo contar *-ex ante* con la confianza que le permita efectuar una denuncia formal- con tener oportunidad de acceder a la billetera del referido encausado momentos antes de la intervención fiscal, lo que apunta a una lógica contraria a la arribada por el Colegiado Superior y permite apreciar mayor fiabilidad al relato de la testigo Carlos Poma, tanto más si la posibilidad de alcanzar la billetera del encausado estaba vinculada a aspectos externos no controlados enteramente por la testigo Carlos Poma -por ejemplo, que el encausado decidiera ingresar al cuarto de baño sin su ropa o que acepte tomarse una ducha antes de la intervención fiscal-; que además, el Tribunal Superior no ingresó a la valoración global de la prueba toda la extensión de lo vertido por el efectivo policial Luis Alberto Calderón Torres, quien participó en la intervención efectuada al encausado en el Hostal “El Príncipe” y que obra a fojas cuatrocientos setenta y ocho, que entre otras cosas afirmó que el encausado luego de abrir la puerta del cuarto del hostel, quiso salir sin nada en la mano y el deponente le cerró el paso, notó preocupación en su rostro, y que alcanzó a escuchar que le dijo a la agraviada “por qué me haces esto”, “que luego del cotejo de billetes el procesado mostró una actitud de desesperación, que volteó y se dirigió a la agraviada diciéndole ‘por qué me haces esto’ (...) que su intención era de ayudarla”, declaración que fue repetida en el plenario conforme se aprecia a fojas mil trescientos dieciocho; que otro medio probatorio de deficiente exposición en la sentencia lo constituye el mérito de la diligencia de confrontación llevada a cabo entre el encausado y la testigo Carlos Poma, donde la referida enrostra al encausado una conducta corrupta y rechaza haber sostenido relaciones sexuales con el encausado exigiendo, para desvirtuar ello, que la describa físicamente en aspectos íntimos, encontrándose la referida testigo dispuesta a someterse a un examen médico para contrastar las apreciaciones; además no se valoró el hecho que al encausado se le encontró una fotografía de la Directora de la UGEL entre sus documentos; de igual modo, es admisible la evaluación lógica construida por el recurrente en cuanto indica que no es dable alinearse con una estrategia defensiva que afirme que la testigo denunció al encausado porque este terminaría la relación, cuando lo cierto es que ambos fueron encontrados en un cuarto de hostel, lugar insospechado para expresar una decisión de terminar una relación sentimental. De otro lado, corresponde puntualizar que la no verificación de lo afirmado, ostentado y prometido



por el encausado no permite concebir los hechos resultantes como atípicos, pues recuérdese que el delito de tráfico de influencias previsto en el artículo cuatrocientos del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco, es un delito de peligro abstracto, pues no se exige lesionar efectivamente el bien jurídico, basta tan solo que se coloque en una posición de riesgo o peligro con el accionar del sujeto pasivo; es pues un delito de mera actividad en el cual se sanciona el simple comportamiento del agente, es decir, la ejecución de una conducta, sin importar el resultado material; de igual modo resta importancia para su configuración si las influencias son reales o simuladas, lo que debió ser apreciado de manera exhaustiva por el Colegiado Superior. Que por lo demás, y aunque la testigo Olga Elizabeth Carlos Poma no concurrió al juicio oral, sin culpa de las partes ni del Tribunal, es preciso insistir con su convocatoria en un nuevo juicio oral, sin perjuicio de actuarse las otras pruebas personales que corresponda. Que, en tal virtud, debe anularse la sentencia materia de grado y disponerse se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otra Sala Penal, a efecto que se efectúe una nueva valoración del material probatorio y se actúen las pruebas anotadas en la presente resolución, conforme a lo indicado en el artículo doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos, declararon **NULA** la sentencia de fojas mil trescientos sesenta y cinco, de fecha cinco de junio de dos mil ocho, que absolvió de la acusación fiscal a Juan Andrés Nomberto Chanduví por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de tráfico de influencias, en agravio del Estado y de Olga Elizabeth Carlos Poma; **MANDARON** se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior; **RECOMENDARON**: celo y celeridad; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

**BARRIOS ALVARADO**

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES